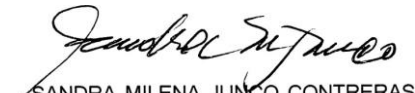


INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Abril 20 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora jueza el presente proceso laboral radicado bajo el No. 2017-0094, el cual se encontraba ante el superior resolviendo el recurso de apelación contra el auto que aprobó las costas del proceso ordinario. La solicitud de ejecución fue presentada el 05/12/2019 y el auto apelado data del 06/02/2020. Sírvasse proveer.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO: 2017-00094-00.-
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: ALFREDO BENJUMEA COLLANTES.-
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.-

Santa Marta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES:

Se solicita en memorial que antecede, ejecutar al ente demandado COLPENSIONES para el cumplimiento de las obligaciones contenidas dentro de la sentencia condenatoria que puso fin a la actuación ordinaria, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, junto con el valor de las costas ordinarias y por las que se causen dentro del presente juicio ejecutivo.

Pasa el Despacho a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DEL MANDAMIENTO PAGO. MARCO NORMATIVO.

Como título de recaudo ejecutivo se tiene la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha cinco (5) de diciembre de 2017, confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta a través de proveído adiado 31 de octubre de 2019.

Al respecto, este juzgado toma como fundamento normativo el Código General del Proceso aplicable por analogía en los juicios laborales, que en su artículo 430 se refiere al mandamiento ejecutivo, y en sus artículos 306 y 422, hace alusión a la ejecución y al título ejecutivo, respectivamente.

Igualmente se toma como referencia lo normado por el C. P. del T., en sus artículos 41

referente a las formas de las notificaciones y 100 sobre la procedencia de la ejecución.

Finalmente, el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, sobre las notificaciones personales.

2.2. DE LA PROCEDENCIA Y MONTO DE LA EJECUCION:

Solicita concretamente el apoderado judicial de la parte demandante que se ejecute a la demandada COLPENSIONES para el cumplimiento de las obligaciones contenidas dentro de la sentencia condenatoria que puso fin a la actuación ordinaria, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, junto con el valor de las costas ordinarias y por las que se causen dentro del presente juicio ejecutivo.

TOTAL MANDAMIENTO DE PAGO:

De conformidad con las condenas impuestas mediante la sentencia proferida por este juzgado en fecha 24 de noviembre de 2022, se librará mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$25.631.601,00), que comprende los conceptos y valores que se relacionan a continuación, más las costas del proceso ejecutivo:

Rad. 2017-094 Alfredo Benjumea Collante	
Indem. Sust. Pensión Vejez	\$ 20.261.641,00
Indexación	\$ 4.632.243,00
Costas 1ra Instancia	\$ 737.717,00
TOTAL MP	\$ 25.631.601,00

2.3. DE LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución fue presentada el 05 de diciembre de 2019 y el auto de obedecimiento y cumplimiento a lo resuelto por el superior data del 02 del mismo mes y año; entonces se notificará este proveído a la parte demandada POR ESTADO.

2.4. DE LA MEDIDA CAUTELAR:

La parte ejecutante solicita se decrete medida cautelar contra la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, correspondiente al embargo y secuestro de los bienes y fondo en dinero, depósitos bancarios, y cualquier otro medio bursátil que esté y se encuentre a ordenes de la demandada, en los BANCOS DE OCCIDENTE, AGRARIO, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA, a lo que se accederá por haber cumplido el apoderado judicial del demandante con lo establecido en el artículo 101 del C.P. de T y S.S., es decir, hizo la denuncia de bienes a embargar bajo la gravedad de juramento.

Igualmente se le indicará a la entidades financieras arriba señaladas, que el fundamento legal de la medida de embargo decretada lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial mediante audiencia celebrada el 05 de diciembre de 2017, la cual fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta mediante providencia calendada 31 de octubre de 2019, a través de las cuales se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar al demandante la suma de \$20.261.641,00 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, más la suma de \$4.632.243,00 por concepto de indemnización más las costas procesales.

Por consiguiente, es claro que la obligación derivada del proceso ejecutivo deviene de

aquellas pertenecientes al régimen de prima media, pues se trata del pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez indexada por cuenta de COLPENSIONES, como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida.

Además, ha sido criterio de la suscrita funcionaria respecto de los dineros solicitados como medida cautelar, que la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, enseña que tal principio no puede ser considerado como absoluto y en el presente caso, nos encontramos incursos dentro de una de las excepciones que rompen la regla general y el carácter absoluto de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de un crédito de carácter laboral, cuyo título ejecutivo proviene de una sentencia judicial que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, se les dirá que la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral que antecede, se encuentra ejecutoriada desde el día 26 de noviembre de 2019. Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** con NIT. 900.336.004-7, para que dentro del término de cinco (5) días pague al señor **ALFREDO BENJUMEA COLLANTE**, la suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$25.631.601,00)** que comprende: indemnización sustitutiva por pensión de vejez por la suma de \$20.261.641,00, más indexación por la suma de \$4.632.243,00, más las costas de primera instancia por la suma de \$737.717,00, más las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada **POR ESTADO**, de acuerdo a lo anunciado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes y fondo en dinero, depósitos bancarios, y cualquier otro medio bursátil que esté y se encuentre a ordenes de la demandada COLPENSIONES con Nit. 900.336.004-7, en los BANCOS DE OCCIDENTE, AGRARIO, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA, quienes deberán constituir un certificado de depósito judicial a la cuenta No. 470012032003 que maneja este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de **ALFREDO BENJUMEA COLLANTE** con C.C. No. 12.537.621. **Límite del embargo en la suma de \$38.447.401,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ